



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-273/2023 Y TECDMX-274/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DIRECCIÓN DISTRITAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO **RESPONSABLE:**

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: HUGO CÉSAR ROMERO REYES

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I”, (clave 07-266), demarcación Iztapalapa, conforme a lo siguiente;

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Acumulación.	7
TERCERO. Procedencia.	8
3.1. Forma.....	8
3.2. Oportunidad.	9
3.3. Legitimación e interés jurídico.	12
3.4. Definitividad.	12
3.5. Reparabilidad.....	13
CUARTO. Materia de impugnación.	13
4.1. Pretensión.....	14
4.2. Causa de pedir.	14
4.3. Agravios.	14
4.4. Problemática a resolver.	15
4.5. Metodología de análisis.	15

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

QUINTO. Análisis de fondo.	15
5.1. Decisión.....	15
5.2. Marco normativo.....	16
5.3. Caso concreto.	24
SEXTO. Efectos.	38
RESUELVE:	39

GLOSARIO

Acto impugnado:	La constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial "Constitución de 1917 I" (clave 07-266), demarcación Iztapalapa
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (IECM-ACU-CG-007-2023)
Criterios para la integración:	Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora o promovente:	[REDACTED]
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SICOPACO:	Sistema para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria SICOPACO 2023



Suprema Corte o SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad Territorial o UT:

Unidad Territorial “Constitución de 1917 I”
Demarcación Iztapalapa

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la Parte actora en las demandas, de los informes circunstanciados, de las constancias que obran en los expedientes, así como de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

I. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

II. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO².

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés³, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única⁴.

2. Modificación de la Convocatoria Única. El veinticuatro de marzo, el referido Consejo General aprobó⁵ modificar los

¹ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

² Conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁵ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

plazos establecidos⁶ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria ⁷		
Acto	Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes	Digital: del 6 al 25 de marzo Presencial: del 6 al 24 de marzo	Digital: del 6 al 30 de marzo Presencial: del 6 al 30 de marzo (este último, en un horario de 09:00 a 24:00)
Verificación de documentación	Del 7 al 28 de marzo	Del 7 de marzo al 1 de abril
Subsanar inconsistencias	A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril
Verificación de documentación/información subsanada	A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril
Publicación de solicitudes de registro	3 de abril	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro	6 de abril ⁸	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura	8 y 9 de abril ⁹	9 y 10 de abril
Promoción y difusión de candidaturas	10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril
Periodo de veda	Del 25 de abril al 7 de mayo	No aplicó

3. Emisión de criterios para la integración: El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo¹⁰ por el que se aprobaron los “Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”.

4. Solicitud de registro de candidatura de la parte actora.
En su oportunidad, la parte promovente solicitó el registro de su candidatura para integrar la COPACO de su UT, los cuales

⁶ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

⁷ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

⁸ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECDM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁹ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECDM.

¹⁰ IECDM-ACU-CG-030-23.



se tramitaron con folios IECM-DD21-ECOPACO2023-0225 y IECM-DD21-ECOPACO2023-0226, respectivamente.

III. Jornada Electiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo se realizó la Jornada Electiva para las COPACO en su modalidad remota y el siete de mayo se realizó de forma presencial.

IV. Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Votación. El ocho de mayo, la Dirección Distrital finalizó el Cómputo total de la COPACO en la Unidad Territorial y, en su oportunidad, emitió la Constancia de asignación correspondiente, de lo cual se desprende lo siguiente:

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
CANDIDATURA	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	39	0	39	Treinta y nueve
2	12	0	12	Doce
3	58	0	58	Cincuenta y ocho
4	14	4	14	Catorce
5	15	0	15	Quince
6	34	0	34	Treinta y cuatro
7	18	0	18	Dieciocho
8	2	0	2	Dos
9	19	0	19	Diecinueve
10	2	0	2	Dos
11	4	0	4	Cuatro
12	13	1	14	Catorce
13	28	0	28	Veintiocho
14	26	0	26	Veintiséis
15	2	0	2	Dos
16	177	0	177	Ciento setenta y siete
VOTOS NULOS	22	0	22	Veintidós
TOTAL	485	1	486	Cuatrocientos ochenta y seis

Por tanto, el diecisiete de mayo, la Dirección Distrital realizó la siguiente asignación de integrantes de la COPACO.

LUGAR	INTEGRANTE
1	GLORIA GUADALUPE SEGURA ROSAS
2	GUILLERMO ZUÑIGA SALAS
3	CARMEN CAROLINA MACIEL RODRÍGUEZ
4	JUAN JOSÉ LIZAOLA DÍAZ
5	AUREA DEL CARMEN VELÁZQUEZ ACOSTA
6	IVÁN RIVERA MARTÍNEZ
7	EUSEVIA AVELINA ROMÁN MONTOYA
8	JOSÉ ARMANDO ROSCERO SOTO
9	XIMENA CUEVAS MORALES

V. Juicios Electorales.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el veintiuno de mayo, la Parte actora presentó ante la oficialía de partes electrónica del Instituto Electoral escritos de demanda que originaron los presentes Juicios Electorales, solicitando la nulidad de la constancia de integración de la COPACO de su Unidad Territorial.

2. Recepción. El veinticinco de mayo, el IECM remitió las demandas a este Tribunal Electoral, junto con los informes circunstanciados y demás constancias atinentes.

3. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-273/2023** y **TECDMX-JEL-274/2023**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

4. Radicaciones. El veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia los juicios electorales citados.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas de juicio electoral,



cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo¹¹, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹².

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la Parte actora manifiesta la intención de controvertir la integración de la COPACO de su Unidad Territorial, realizada por el Instituto Electoral.

SEGUNDO. Acumulación.

¹¹ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

¹² Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

En concepto de este Tribunal Electoral procede acumular el juicio electoral **TECDMX-JEL-274/2023** al diverso **TECDMX-JEL-273/2023**, toda vez que existe identidad en la Autoridad responsable y el Acto reclamado, además los hechos narrados corresponden al mismo proceso electivo.

Ello, toda vez que de las demandas se advierte que en ambos casos la Parte actora controvierte la indebida asignación de las personas integrantes de la COPACO al considerar que la autoridad omitió precisar las razones y fundamentos que justifican tal determinación.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de resolver de manera conjunta, expedita y completa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, de la Ley Procesal Electoral.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

TERCERO. Procedencia.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad¹³, como se explica a continuación:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron de manera electrónica ante la autoridad responsable. En ellas consta el nombre de la Parte actora, el domicilio para oír y recibir

¹³ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



notificaciones y la firma autógrafa. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios a su decir genera el acto impugnado.

3.2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo que prevé la Ley Procesal Electoral¹⁴.

De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal Electoral, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, previstos en la Ley Procesal Electoral, dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

¹⁴ En su artículo 42.

conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Pero, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen actos diversos a los cómputos realizados el día de la jornada electoral presencial, o validación de los resultados entonces resultan aplicables las reglas generales relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

Esto, en atención a que el numeral 20, de las “Disposiciones Comunes”, de la Convocatoria Única indica que los actos derivados de esta podrán ser recurridos a través del Juicio



Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Ahora bien, como se adelantó, la Parte promovente impugna la constancia de asignación e integración de la COPACO de su Unidad Territorial emitida el pasado diecisiete de mayo, sin embargo, la misma fue publicada en los estrados de la Dirección Distrital, el diecinueve siguiente¹⁵.

De esta forma, el plazo para impugnar trascurrió del domingo veintiuno al miércoles veinticuatro de mayo siguiente.

En ese sentido, es evidente que, si **las demandas fueron presentadas el veintiuno de mayo, estas se interpusieron dentro del plazo previsto por la normativa**, tal como se advierte del siguiente cuadro:

Mayo					
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles
19	20	21	22	23	24
Publicación en estrados electrónicos	Surte efectos la publicación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo

¹⁵ Lo cual constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral, así como en la tesis I.3º. C.35 K (10a.), de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que se encuentra publicado en la página de internet de dicho Instituto Electoral, en la dirección electrónica: <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/>. Hecho que es no es controvertido por la parte actora y es reconocido por la responsable al emitir su informe.

Por todo ello es por lo que se considera que se cumplimenta el requisito en cuestión.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁶.

En el presente caso se cumplen¹⁷, toda vez que la Parte actora comparece por propio derecho, en su carácter de candidata y candidato, respectivamente, para integrar la COPACO de su UT, con el objeto de controvertir la constancia de asignación e integración de la referida Comisión, al considerar que la misma se realizó de forma indebida.

3.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la Parte

¹⁶ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la Parte actora.

CUARTO. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra los escritos de demanda¹⁸, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la Parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁹.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la Parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

¹⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

4.1. Pretensión.

La pretensión de la Parte promovente es que se revoque la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I”, Demarcación Iztapalapa y se ordene a la responsable realice una debidamente fundada y motivada en la que considere a quienes promueven como integrantes de la referida Comisión.

4.2. Causa de pedir.

La causa de pedir radica en que, a decir de la Parte promovente la Autoridad responsable indebidamente asignó como integrantes de la COPACO a varias personas adultas mayores sin fundar ni motivar su determinación, por lo que, en su opinión, se les excluyó indebidamente a pesar de haber obtenido los votos necesarios para integrar la Comisión.

4.3. Agravios.

4.3.1. Vulneración al principio de legalidad y Derecho a ser votados.

En estima de la Parte actora, la integración de la COPACO de su Unidad Territorial es indebida, porque la Autoridad



responsable no justificó los criterios utilizados para la asignación, ni el supuesto en el que se sustentó para privarles del derecho a integrar la Comisión, con lo que se vulneró el Derecho a ser votados, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

4.4. Problemática a resolver.

La problemática a resolver se centra en determinar si la integración de la COPACO se encuentra debidamente fundada y motivada, y a partir de ello, establecer si la Parte actora debe integrar la Comisión de su Unidad Territorial.

4.5. Metodología de análisis.

Atendiendo a la forma en que fueron formulados los agravios de la Parte actora, los cuales se encuentran dirigidos a combatir la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Constitución de 1917 I, Iztapalapa, estos serán analizados de forma conjunta dada su vinculación, circunstancia que no genera perjuicio, debido a que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los planteamientos²⁰ y no el método utilizado.

QUINTO. Análisis de fondo.

5.1. Decisión.

²⁰ Esto tiene sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en te.gob.mx.

Son **fundados** los motivos de inconformidad expuestos por la Parte promovente, ya que la responsable omitió precisar debidamente la base normativa y la justificación de la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I”, demarcación Iztapalapa.

5.2. Marco normativo.

5.2.1. Principios rectores de la materia electoral.

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad²¹.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución General y las leyes generales correspondientes²².

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales²³.

²¹ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución General.

²² De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución General.

²³ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.



Asimismo, este órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad²⁴.

5.2.2. Fundamentación y motivación.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución General y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16, de la Constitución General, en su primer párrafo, prescribe el derecho a la seguridad jurídica, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución General y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de autoridad es el de constar por escrito, que tiene como propósito que la ciudadanía pueda constatar el cumplimiento de los restantes,

²⁴ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

El elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Ahora bien, para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las personas gobernadas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

En ese sentido, se debe tener en consideración que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16, de la Constitución General puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.



La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

5.2.3. De las COPACO.

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de

ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años²⁵.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y las personas aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones²⁶.

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—²⁷.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El IECDM señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las personas candidatas electas²⁸.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²⁹:

²⁵ Artículo 83, de la Ley de Participación.

²⁶ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

²⁷ Artículo 95.

²⁸ Artículo 96.

²⁹ Artículo 99.



- a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.
- e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto Electoral emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria³⁰, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las COPACO.

5.2.4. Acciones afirmativas.

³⁰ A través del Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2023.

En la Constitución Local se asume como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión: señala que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

Asimismo, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias.

Precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política.

Reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.



Se menciona lo anterior, solo de modo ejemplificativo, respecto de la variedad de acciones afirmativas que pueden ser establecidas por las autoridades locales, entre ellas, legislativas, las electorales y judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado democrático de Derecho, el cual toma en consideraciones condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como mujeres, personas indígenas, personas con discapacidad, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas.

Por otra parte, las acciones afirmativas se definen como la medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales. Se caracterizan por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Sala Superior ha señalado que son, objeto y fin –consistente en hacer realidad la igualdad material–; destinatarias –personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación– y conducta exigible –como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria–.

5.3. Caso concreto.

Como se indicó previamente, la Parte promovente señala que la Autoridad responsable llevó a cabo la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I” demarcación Iztapalapa, de manera indebida, pues no señaló los fundamentos ni las razones por las cuales se llevó a cabo de dicha manera.

Por su parte, el IECH al rendir los informes circunstanciados manifestó que no le asiste la razón a la Parte actora, pues a través del acuerdo³¹ que aprobó la Convocatoria Única se señaló que se emitirían los Criterios de Asignación, los cuales serían difundidos en dicha Convocatoria y publicados en la plataforma digital.

Asimismo, indicó que los criterios³² le fueron remitidos a quienes ahora promueven mediante correo electrónico, por lo que no pueden alegar desconocimiento de estos, aunado a

³¹ IECH/ACU/CG-007/2023.

³² Aprobados a través del acuerdo IECH/ACU-CG-030/2023 del Consejo General del Instituto Electoral.



que en ellos se estableció que la asignación e integración se realizaría de acuerdo con el principio de género, resultados cuantitativos y de inclusión.

Al respecto señaló que el primer criterio para la integración de la COPACO se observó a cabalidad, puesto que solo las personas candidatas que recibieron al menos un voto durante la jornada y que se encontraban en la lista integrada con las dieciocho personas más votadas, podrían aspirar a formar parte de la Comisión.

Así, expuso que dicha lista se conformó por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados y se integró de manera alternada por sexo, iniciando por el de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial, que en el presente caso es el femenino³³.

La responsable precisó que al integrar la lista de dieciocho personas más votadas se detectó un empate entre los votos obtenidos por las candidaturas 4 y 12, por lo que atendió lo establecido en los criterios; así para el desempate de dichas candidaturas se observó el principio de acción afirmativa de la candidatura 4, por ser persona joven y con discapacidad, acción que se realizó a través del SICOPACO.

Integración realizada por el SICOPACO 2023						
Candidatura	Número de candidatura	Lugar asignado para integrar la COPACO	Votos	Joven	Sexo	Desempate

³³ De acuerdo con el documento denominado “SEXO CON MAYOR REPRESENTACIÓN EN LISTA NOMINAL POR UNIDAD TERRITORIAL”

Gloria Guadalupe Segura Rosas	16	1	177	No	M	**
Guillermo Zúñiga Salas	3	2	58	No	H	**
Carmen Carolina Maciel Rodríguez	6	3	34	No	M	**
Juan José Lizaola Díaz	1	4	39	No	H	**
Aurea del Carmen Velázquez Acosta	14	5	26	No	M	**
Iván Rivera Martínez	13	6	28	No	H	**
Eusevia Avelina Román Montoya	5	7	15	No	M	**
José Armando Roscero Soto	9	8	19	Sí	H	**
Ximena Cuevas Morales	4	9	14	Sí	M	Joven y discapacidad
Marco Antonio Ponce Orozco	7	10	18	No	H	**
María de Jesús Martínez Alonso	12	11	14	No	M	Por sorteo
Luis Demetrio Garduño Bárcenas	11	12	4	No	H	**
María del Pilar Ponce Orozco	2	13	12	No	M	**
Brenda Isabel Villarreal Ascencio	10	14	2	No	M	Por sorteo
María Luisa de la Cruz Acevedo Vazquez	8	15	2	No	M	Por sorteo
Brissa Patlan Zahuantitla	15	16	2	No	M	Por sorteo

Por ello, en opinión de la Autoridad responsable, la asignación e integración se realizó apegándose en todo momento a Derecho, aunado a que de las actas de escrutinio y cómputo y el acta de cómputo total de la elección no se desprende que haya habido error alguno respecto de la votación recibida por las candidaturas, así como las acciones afirmativas consignadas en la misma integración.

Además, recalca que la votación obtenida por quienes promueven no les es suficiente para integrar la COPACO, pues [REDACTED] únicamente obtuvo 12 votos, y [REDACTED] obtuvo una votación efectiva de 18 votos, y en atención a lo establecido en los criterios, el último lugar se le asignó a una mujer, misma que tiene las dos condiciones: ser joven y tener una discapacidad.



En suma, señaló que la integración de la COPACO se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se realizó conforme a la normativa electoral y de participación ciudadana aplicable.

Ahora bien, como se adelantó, en estima de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso expuestos por la Parte actora son sustancialmente **fundados**, pues a pesar de que la responsable al rendir el informe circunstanciado se abocó a demostrar que los criterios bajo los cuales se realizó la asignación fueron conocidos previamente por la Parte promovente, tal circunstancia no implica que los mismos se aplicaron de manera correcta, dado que no se desprende la existencia de constancia alguna mediante la cual se hubiere justificado la forma en que fueron aplicados.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima conveniente reiterar que de conformidad a los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución General –en donde se encuentra contenido el principio de legalidad– toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Como ya se expuso, debemos recordar que, por fundamentación debe entenderse que la autoridad responsable está compelida a citar los preceptos que considere aplicables al caso concreto; por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la

existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Ahora bien, del contenido de los Criterios para la integración, se obtiene lo siguiente:

Del numeral **QUINTO**, se advierte que solo las personas candidatas que hayan recibido al menos un voto durante la Jornada Electiva Única y que se encuentren en la lista que se integrará con las 18 personas más votadas, podrán aspirar a formar parte de la COPACO.

Dicha lista se conformará por las nueve mujeres y los nueve hombres más votados, y se integrarán de manera alternada por sexo, iniciando por el sexo de mayor representación en el Listado Nominal de la UT, hasta donde sea posible.

Para conocer el sexo que tiene mayor representación en cada UT, se utilizará el Listado Nominal de la Ciudad de México con la fecha de corte que se mencione en la Convocatoria Única.

En caso de que, en una UT, el Listado Nominal esté compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que obtuvo el mayor número de votos en la Jornada Electiva Única. De persistir el empate se realizará un sorteo para definir el sexo con el cual iniciará la integración.



Por otro lado, el correlativo **SEXTO**, indica que, para integrar la lista de las 18 personas más votadas, se deberá atender lo siguiente:

1. Conformar previamente dos listas, la primera con las 9 mujeres más votadas y la segunda con los 9 hombres más votados. Si para integrar cada una de esas dos listas se presenta un empate entre dos o más personas en el número de votos recibidos, la asignación del orden y de los lugares se realizará conforme a lo siguiente:
 - a) Se asignará el espacio a la persona que cumpla la condición de ser persona joven o con discapacidad.
 - b) De persistir el empate, el lugar se asignará a quien presente una doble condición de vulnerabilidad.
 - c) Si aplicando los supuestos anteriores no es posible realizar el desempate se realizará un sorteo entre todas las personas empatadas, para ello se podrá utilizar una herramienta informática o de manera excepcional se realizará de forma manual.
 - d) Una vez asignado el espacio en el cual estaban empatadas las personas, si aún se cuenta con algún lugar o lugares de los 9 por asignar, se incorporará a la persona que no fue integrada en el espacio anterior y que contaba con el mismo número de votos. De encontrarse nuevamente un empate, se aplicará lo señalado en los incisos anteriormente mencionados.

- e)** Las personas candidatas que no resulten consideradas entre las 9 mujeres y los 9 hombres más votados, integrarán la lista de reserva de la UT en la posición que les corresponda.
- 2.** Se deberá definir el sexo con el cual se iniciará la integración de la COPACO en la UT, considerando lo señalado en el Criterio QUINTO, párrafos tercero y cuarto.
- 3.** Una vez atendido lo anterior, se integrará de manera alternada a una mujer y a un hombre o viceversa, de las listas señaladas en el numeral 1 del presente criterio hasta contar con la conformación final de la lista de las 18 personas más votadas.

En caso de no poder conformar la lista de 18 personas de manera paritaria y alternada, por no contar con 9 mujeres o 9 hombres con al menos un voto, se atenderá lo siguiente:

- 1.** La integración se realizará con aquellas mujeres y hombres que se encuentren en la lista de las personas más votadas de cada sexo, alternando hasta donde sea posible.
- 2.** Una vez realizado lo anterior, se verificará el número de espacios disponibles en la lista de 18, para que éstos sean ocupados por las personas candidatas del sexo con el que se cuente en la UT y que hayan obtenido al menos un voto.



Por su parte, el criterio **SEPTIMO**, establece que, para la integración de las COPACO, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, debiendo cumplir con dicha asignación en máximo dos posiciones de las nueve que conforman la COPACO.

Al momento de la integración final de la COPACO, las condiciones de persona joven y con discapacidad NO podrán ser cubiertas por una sola persona, por lo que, en caso de presentarse el supuesto de doble condición de vulnerabilidad, se deberá definir una de ellas para considerar su inclusión en la COPACO y se verificará si existe otra persona con la condición faltante para su incorporación.

Para cumplir con lo anterior, en primer lugar, se estará a la condición de joven y, en segundo lugar, la de discapacidad, esto de acuerdo con el orden en el que se presentan en la Ley de Participación.

Finalmente, el criterio **OCTAVO**, indica que la integración final de las COPACO se realizará de la siguiente forma:

1. Se considerarán a las personas que ocupen los lugares del 1 al 9 en la lista de 18 personas más votadas que se integró de acuerdo con lo señalado en el Criterio **SEXTO**.

2. Una vez hecho lo anterior y para atender las acciones afirmativas señaladas en el Criterio **SÉPTIMO**, se

verificará si dentro de las 18 personas que integran la lista existen personas jóvenes o con discapacidad.

- a)** En caso de que se tengan las dos condiciones, es decir, una persona joven y una con discapacidad entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá por cumplida con las acciones afirmativas.
- b)** Si se cuenta sólo con una de las dos condiciones (joven o con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se tendrá ésta por atendida, y se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación) se presenta la condición faltante, para que ésta ocupe el lugar correspondiente, de una mujer o un hombre según sea el caso, en los espacios 8 o 9.
- c)** Si no se cuenta con ninguna de las dos condiciones (joven y con discapacidad), entre las primeras 9 personas de la lista de 18, se deberá verificar si entre las personas que ocupan los lugares del 10 al 18 de la lista (de acuerdo con el orden de prelación), se cumplen con las condiciones de vulnerabilidad, para que dos de ellas, ocupen los lugares correspondientes, en las últimas posiciones.

En aquellos casos en donde se presente el supuesto señalado en el penúltimo párrafo del Criterio SEXTO, y no sea posible integrar la lista de 18 personas de manera paritaria por no existir



suficientes personas candidatas de algún sexo, se deberá integrar a la o las personas que cumplan la condición en el o los últimos lugares del sexo que corresponda.

En ningún caso se podrá reemplazar a una mujer que se encuentre en esta lista por un hombre, o viceversa, derivado de que deben garantizarse los espacios destinados para cada sexo en la integración, hasta donde sea posible.

d) Una vez atendido lo señalado en los incisos a) y b) del presente criterio se contará con la integración final de la COPACO y podrá generarse la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la UT que corresponda.

Al respecto, del análisis del acta circunstanciada³⁴ en la que se da cuenta del procedimiento de asignación e integración de las COPACO en las unidades territoriales que corresponden al ámbito territorial de la Dirección Distrital 21, se advierte que se hace constar, en la parte que interesa, lo siguiente:

- Que, el once de mayo en los estrados de la Dirección Distrital 21 y en la plataforma digital de participación ciudadana se publicó un calendario con fecha y hora para llevar a cabo el procedimiento de asignación e

³⁴ Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de la fracción II, del artículo 55, de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de una documental expedida por autoridades electorales dentro del ámbito de su competencia.

integración de las COPACO, en cumplimiento a la base Décima Novena de la Convocatoria Única³⁵.

- Que, conforme al calendario establecido la Dirección Distrital el quince de mayo inició el procedimiento de asignación e integración de las COPACO, concluyendo el diecisiete siguiente, en cumplimiento a la base Decima Novena de la Convocatoria Única; Los empates presentados en veinticinco unidades territoriales fueron resueltos conforme a lo establecido en el criterio sexto numeral 1, de los Criterios para la integración; se expedieron cuarenta constancias de asignación e integración de las COPACO, en las unidades territoriales en las cuales se llevó a cabo el procedimiento³⁶.
- Que, una vez realizada las asignación e integración, se procedió a integrar la lista de reserva conforme a lo dispuesto en los Criterios para la integración, con aquellas personas que no integraron el órgano de representación, pero recibieron al menos un voto³⁷.
- Que durante el desarrollo del procedimiento de asignación estuvieron presentes las personas señaladas en la listas de asistencia³⁸.

³⁵ CUARTO.

³⁶ QUINTO.

³⁷ SEXTO.

³⁸ SÉPTIMO.



- Que, a petición de las personas asistentes se entregaron cuarenta copias simples de las constancias de asignación e integración a quienes lo solicitaron³⁹.
- Que, durante el desarrollo del procedimiento de asignación e integración de las COPACO, no se presentó incidente alguno⁴⁰.

De lo anterior es posible desprender que la Dirección Distrital no indicó las normas y procedimiento seguido en el caso concreto para integrar la COPACO de la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I”. Tampoco, justifica sus determinaciones conforme a las directrices establecidas por el Consejo General del Instituto Electoral en los Criterios para la integración.

Esto, a pesar de que la Autoridad responsable refiere en los informes circunstanciados que en cumplimiento a la Base Decima Novena de la Convocatoria al momento realizar la integración de la COPACO impugnada, tomó en consideración las características y condiciones que manifestaron las personas aspirantes en el registro de sus candidaturas, no obstante, lo cierto es que **la Autoridad responsable al establecer la integración no hace alusión a su relación concreta con los actos que pretende ejecutar, con las normas que justifican su actuar y la motivación de sus determinaciones.**

³⁹ OCTAVO.

⁴⁰ NOVENO.

Es decir, es omisa en señalar en el caso particular las razones por las que cada candidatura de la COPACO en la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I” fue asignada en el lugar indicado en la constancia respectiva, pues únicamente indicó de forma genérica la norma que consideró aplicable, sin referirse en momento alguno a candidaturas en concreto.

Siendo que todo acto de autoridad emitido en el ámbito de sus atribuciones debe estar debidamente fundado y motivado, justificando sus acciones acorde con las particularidades del caso concreto.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral estableció como numeral CUARTO de los Criterios para la Integración, que la designación de las COPACO se llevaría a cabo en la modalidad presencial en las sedes de las Direcciones Distritales y dentro de los plazos establecidos en la Convocatoria Única. Además, señaló que las autoridades administrativas electorales distritales serían las encargadas de dar a conocer a la ciudadanía el horario en que se realizaría la integración en cada unidad territorial

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral estableció que la Direcciones Distritales en el marco de sus atribuciones serían las encargadas de desarrollar las directrices establecidas en los Criterios para la Integración de las COPACO.

De esta manera, la Autoridad responsable estaba obligada a fundar y motivar la designación e integración de la COPACO



de la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I”, Iztapalapa, conforme al marco de sus atribuciones, estableciendo con claridad los alcances y motivos de sus decisiones en concordancia con lo establecido en los numerales QUINTO A OCTAVO de los Criterios para la integración.

En suma, la Dirección Distrital al momento de realizar la asignación e integración de la COPACO debió precisar la base normativa y la justificación de composición resultante del órgano de representación vecinal.

Así, siendo que la Autoridad responsable es omisa en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del Acto impugnado, es que adolezca de indebida fundamentación y falta de motivación, ya que no se explican los motivos o razones en que se basó para establecer la composición de la COPACO y los fundamentos normativos se establecieron de manera deficiente.

Esto, pues como quedó constatando no se establece con claridad el procedimiento de asignación, pues la Autoridad responsable se limitó a señalar que se realizará conforme la normativa electoral y de participación ciudadana aplicable.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023 de la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I”, (clave 07-266), demarcación Iztapalapa, para que la responsable emita una nueva en la que purgue de manera efectiva el vicio formal

advertido, emitiendo un pronunciamiento de debidamente fundado y motivado.

SEXTO. Efectos.

Ante lo fundado de los agravios **lo procedente es revocar el Acto impugnado**, para los efectos siguientes:

1. La Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral deberá **publicar un calendario** para dar a conocer a la ciudadanía la fecha y hora en la que realizará el procedimiento de asignación e integración, en los términos de lo razonado en el presente fallo, el cual debe publicitar en los estrados de la sede distrital, así como en la Plataforma de Participación para su mayor difusión.
2. Se **ordena** a la Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral que, a la brevedad, **emita una nueva Constancia de Asignación e Integración** de la COPACO de la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I”, (clave 07-266), demarcación Iztapalapa en la que exponga de manera pormenorizada le procedimiento realizado para arribar a tal determinación.
3. Hecho lo anterior, **informe** a este Tribunal en el plazo de cuarenta y ocho horas del cumplimiento de la presente sentencia.
4. Se apercibe a la Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral que, en caso de incumplimiento, lo procedente es imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en los artículos 92 a 97, de la Ley Procesal Electoral.



Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **TECDMX-JEL-274/2023** al diverso **TECDMX-JEL-273/2023**.

SEGUNDO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2023 de la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I”, (clave 07-266), demarcación Iztapalapa, emitida por la Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la Autoridad responsable actuar conforme a lo ordenado en la consideración **SEXTA** de esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León,

quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-273/2023 Y TECDMX-JEL-274/2023 ACUMULADOS.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, con relación a la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con las consideraciones que sustentan la presente resolución.

En la determinación que nos ocupa, se revoca la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la Unidad Territorial “Constitución de 1917 I”, (clave 07-266), demarcación Iztapalapa, a efecto de que la autoridad responsable emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, al tener por acreditado el agravio de la parte actora respecto a que la autoridad responsable llevó a cabo la asignación e integración de la COPACO referida, de manera



indebida, pues no señaló los fundamentos ni las razones por las cuales, emitió la Constancia controvertida en relación con la aplicación de acciones afirmativas.

Al respecto, en la presente resolución se concluye que a pesar de que la responsable, al rendir el informe circunstanciado, se abocó a demostrar que los criterios bajo los cuales se realizó la asignación fueron conocidos previamente por la parte promovente, tal circunstancia no implica que los mismos se aplicaron de manera correcta, dado que no se desprende la existencia de constancia alguna mediante la cual se hubiere justificado la forma en que fueron instrumentados, lo que constituye una indebida fundamentación y falta de motivación, ya que no se explican los motivos o razones en que se basó para establecer la composición de la COPACO y los fundamentos normativos se establecieron de manera deficiente.

Ante ese escenario, no comparto que los efectos de la presente sentencia sean de carácter devolutivo, con la finalidad de que la autoridad responsable emita una nueva determinación.

Es así, pues desde mi perspectiva, lo conducente es que este Tribunal Electoral considere la etapa en que se encuentra la elección de la COPACO, toda vez que en términos de lo establecido en la BASE DÉCIMA NOVENA. INTEGRACIÓN DE LAS COPACO Y ENTREGA DE CONSTANCIAS, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto

Participativo 2023 y 2024, dicho órgano de la ciudadanía estará en funciones de junio de dos mil veintitrés a mayo de dos mil veintiséis.

Ante esta temporalidad, y a efecto de evitar expectativas de derecho, así como una dilación en la impartición de justicia, estimo que este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de analizar si la asignación e integración de la multicitada COPACO, se encuentra apegada a derecho y, de ser el caso, resarcir los derechos vulnerados.

Por las razones mencionadas, es que respetuosamente me aparto de la determinación adoptada por la mayoría de las magistraturas.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-273/2023 Y TECDMX-JEL-274/2023 ACUMULADO.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-273/2023 Y ACUMULADO, DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII,

XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.